

**INFORME No. 72/24**

**PETICIÓN 1104-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CHRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 75

29 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de mayo de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 72/24. Petición 1104-12. Admisibilidad. Christian Alejandro García López. México. 29 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Christian Alejandro García López y Nitzia Magali Bobadilla Flores |
| **Presunta víctima:** | Christian Alejandro García López |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de junio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de abril de 2013, 31 de mayo de 2013, 5 de mayo de 2015 y 6 de junio 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de septiembre de 2016, 26 de enero de 2017, 27 de diciembre de 2019, 24 de agosto de 2021, 10 de abril de 2022 y 15 de diciembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione ymateriae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Christian Alejandro García López, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que, en agosto de 2005, cuando se desempeñaba como policía, agentes de la Procuraduría General de Justicia de Baja California lo arrestaron sin una orden judicial y lo sometieron a actos de tortura y maltrato durante su arraigo. Alega también que fue obligado a firmar una confesión penal bajo tortura.
2. El peticionario detalla que el 12 de agosto de 2005, en la ciudad de Ensenada, agentes del Estado lo arrestaron y lo mantuvieron desaparecido por doce horas, quedando luego incomunicado por tres días en los que no se le permitió contar con asistencia de abogados ni notificar a su familia. El 13 de agosto de 2005 fue trasladado a la ciudad de Mexicali y obligado a rendir su declaración a fuerza de torturas, las cuales consistieron en golpes en el abdomen, asfixia por una bolsa de plástico en la cabeza, y amenazas. Estas prácticas, según denuncia, se habrían extendido hasta el día siguiente 14 de agosto.
3. Afirma que el 15 de agosto de 2005 denunció estos hechos ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; pero, hasta la fecha, las autoridades no habrían investigado ni reparado lo ocurrido. La Comisión advierte que el peticionario no brinda mayores detalles respecto a las referidas denuncias que habría hecho ante las autoridades judiciales.
4. Indica la petición internacional que el 22 de agosto de 2005 el Juzgado Tercero de Distrito del estado de México dictó auto formal de prisión en su contra y, posteriormente, el 4 de marzo de 2008, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Baja California lo condenó a 46 años de prisión por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y posesión de armas de uso exclusivo del ejército. El peticionario argumenta que, a pesar de haber comunicado que las pruebas utilizadas durante el proceso se obtuvieron mediante tortura, las autoridades les dieron valor y las utilizaron para fundamentar la condena, al considerar que él no demostró que se hubieran conseguido ilegalmente. El señor García López subraya además que el juzgado adoptó esta determinación sin realizar una debida investigación para ello. Finalmente, explica que, aunque apeló esta decisión, el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito de Baja California confirmó su condena. Ni el peticionario ni el Estado aportan copias de estas sentencias.
5. La presunta víctima aduce que no cometió ninguno de dichos delitos y que, en realidad, el proceso en su contra tuvo motivaciones políticas, pues las autoridades del estado de Baja California habrían capturado a nueve policías como maniobra para decir que estaban limpiando la corporación policial. Adicionalmente, denuncia que la causa en su contra estuvo plagada de irregularidades, tales como no haber tenido acceso a su expediente judicial, dado que se le exigía el pago de costas judiciales para obtenerlo. Sostiene que no habría contado con una buena defensa técnica, puesto que su abogado defensor también defendía a un coacusado que lo señaló, lo cual habría constituido un patrocinio infiel. Asimismo, alega que hubo inducción de testigos por parte de los funcionarios del Ministerio Público, quienes utilizaron un álbum fotográfico para que lo reconocieran. En particular, resalta que uno de los testigos fue una persona que estuvo secuestrada y logró escapar, pero que en verdad no lo habría reconocido, sino que habría declarado los secuestradores tenían acento sinaloense.
6. Finalmente, reclama que durante su privación de libertad se le ha negado acceso al tratamiento médico que necesita para su problema de meniscos en la rodilla derecha; y que se demoran en brindarle atención médica dental. Además, señala que el centro penitenciario está ubicado al costado del basurero de la localidad, por lo que existe mal olor e insectos; y que las personas allí detenidas sufrirían de temperaturas que llegan a ser mayores a cuarenta 40 grados centígrados.

*Alegatos del Estado mexicano*

1. Por su parte, el Estado informa que el 12 de agosto de 2005 agentes de la Procuraduría General de Justicia de Baja California detuvieron a la presunta víctima por los delitos de privación ilegal de la libertad en modalidad secuestro, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y delincuencia organizada. Sostiene que se siguió un proceso en el fuero penal federal y otro en el fuero común. En cuanto al proceso en el fuero penal federal, detalla que el 16 de agosto de 2005 se consignó la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/174/2005 en la que se ejerció acción penal por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de libertad en modalidad secuestro y el 4 de marzo de 2008 se condenó a la presunta víctima a 46 años de prisión.
2. Explica que la presunta víctima interpuso un recurso de apelación (176/2008), que conoció el Cuarto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, confirmando la condena el 19 de diciembre de 2009. Posteriormente, el señor García López inició un juicio de amparo directo (711/2010); sin embargo, el 10 de octubre de 2011 el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito de Mexicali rechazó el recurso.
3. En cuanto al proceso en el fuero común, México explica que hubo dos averiguaciones previas, la primera por abuso de autoridad y la segunda por privación ilegal de la libertad y secuestro. Detalla que mientras que la primera fue archivada, en la segunda se determinó el no ejercicio de la acción penal por no existir suficientes elementos para acreditar la responsabilidad del peticionario.
4. Con base en las citadas consideraciones de hecho, el Estado alega que la petición es inadmisible, por haberse presentado extemporáneamente. Alega que a pesar de que la última decisión en el proceso seguido contra la presunta víctima se adoptó el 10 de octubre de 2011, recién presentó la petición el 6 de junio de 2012, ocho meses después. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
5. Finalmente, de manera subsidiaria, México alega que los hechos denunciados por la parte peticionaria no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Afirma que el señor García López no sufrió vulneraciones a sus derechos, dado que las autoridades nunca lo obligaron a declararse culpable y adoptaron decisiones conforme a las pruebas aportadas al proceso. En tal sentido, señala que si la CIDH analizara en etapa de fondo el presente asunto estaría fungiendo como un órgano de cuarta instancia, transgrediendo el principio de complementariedad que rige su accionar.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH considera que, para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, primero se debe establecer con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, exactamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso en concreto: en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el señor García López dirigió sus reclamos principales contra las actuaciones policiales, en las que se habría vulnerado su integridad física, y hacia las decisiones judiciales constitutivas de su detención, procesamiento penal y condena.
3. Con respecto al primer punto, la CIDH recuerda que la obligación de investigar actos de tortura debe ser ejecutada de oficio por las autoridades correspondientes, y habiendo la presunta víctima puesto en su conocimiento tales hechos, no resulta exigible que ésta deba agotar otra serie de procesos o recursos[[4]](#footnote-5). En este sentido, según la información disponible en el expediente internacional, y no controvertida por el Estado, la presunta víctima habría denunciado los alegados hechos de tortura cometidos entre el 12 y 14 de agosto de 2005, el 15 de agosto de 2005 ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
4. La Comisión nota que, aunque la parte peticionaria no ha podido incorporar copia de la denuncia —supuestamente por no haber tenido acceso a su expediente judicial—, el Estado no ha podido acreditar que esa denuncia fue investigada debidamente. Sobre este punto, la Comisión reitera que “*a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estad*o”[[5]](#footnote-6). Conforme a lo explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es así puesto que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio[[6]](#footnote-7). A criterio de la Comisión, tal razonamiento resulta también aplicable en la etapa de admisibilidad, cuando la parte peticionaria indica haber utilizado las vías internas y el Estado no brinda información que cuestione o confirme tal situación.
5. Con base en ello, conforme a la información disponible, a juicio de la Comisión existen indicios razonables de que los alegados actos de tortura fueron puestos en conocimiento de las autoridades judiciales en 2005, sin que a la fecha las investigaciones hayan arrojado resultados. En consecuencia, dada la ausencia de argumentos del Estado y el tiempo transcurrido desde que se habrían denunciado los alegados actos de tortura, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
6. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[7]](#footnote-8). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[8]](#footnote-9). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
7. Finalmente, en cuanto a los reclamos relativos al proceso penal, toda vez que la parte peticionaria cuestiona esencialmente que su condena estuvo fundamentada en pruebas obtenidas bajo tortura, la Comisión advierte que estos están estrechamente vinculados con la obligación de investigar y esclarecer posibles actos de tortura y el deber de no darles valor probatorio para determinar la responsabilidad de una persona. En particular, la Comisión considera que no resulta posible para la presunta víctima cuestionar debidamente su condena penal, sin que antes se haya esclarecido si se cometieron o no los alegados actos de tortura. Con base en ello, la Comisión estima que este extremo de la petición está inextricablemente unida al fondo del asunto; e implica un análisis más amplio tanto de estos procesos en sí mismos a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por esto, corresponde realizar un análisis más detallado de este extremo de la petición en la etapa de fondo y, en consecuencia, para efectos de la presente decisión de admisibilidad la CIDH observa que los recursos internos fueron agotados en este proceso penal contra la presunta víctima, en los términos del artículo 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo en lo relacionado a los hechos de tortura denunciados entre el 12 y el 14 de agosto de 2005 que, de comprobarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los artículos 5, (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Finalmente, cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[9]](#footnote-10). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad del señor García López, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular el principio de presunción de inocencia, el deber de no utilizar pruebas obtenidas bajo tortura y el derecho a la protección judicial. En este sentido, en la etapa de fondo del presente asunto la Comisión Interamericana no se pronunciará acerca de la culpabilidad o inocencia de la presunta víctima respecto de los cargos penales que se le formularon a nivel interno, sino que establecerá el marco fáctico de su pronunciamiento en función de las eventuales violaciones concretas que le sean atribuibles al Estado respecto de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 135; *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, Sentencia deL 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 49; ver también *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 42; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 39; *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 49; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 156; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 230. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 136. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Excepciones preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93. [↑](#footnote-ref-9)
9. En sentido similar: Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222; *Caso Moya Solís Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C No. 425, párr. 28; y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador,* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-10)